

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 16-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	UNIVERSAL DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto requiere Ordena requerir pagador municipio de Neiva	15/04/2021		
41001 4003001 2017 00441	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARITZA VEGA HIDALGO	Auto aprueba liquidación de credito por valor total de \$103.075.179 a 31-03-2020	15/04/2021		
41001 4003001 2018 00199	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	BRYAN ANDRES TRUJILLO ALVAREZ	Auto aprueba liquidación la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de marzo de 2021, por valor total de \$79.914.343,89 atendiendo las consideraciones	15/04/2021		
41001 4003001 2018 00483	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	MARGIE KATHERINE JIMENEZ	Auto requiere Previo a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado lo requiere para que la elabore conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que se limita a dar unos valores totales.	15/04/2021		
41001 4003001 2018 00570	Verbal	MARIA REINELIA RAMOS	ANA KARINA SUAREZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia no accede a petición de prueba solicitada por encontrarse la etapa probatoria precluida, prescinde de dictamen pericial y fija nuevamente fecha para audiencia para el 4 de mayo de 2021 a las 9 a.m.	15/04/2021		
41001 4003001 2019 00076	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA SAS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto pone en conocimiento de la parte actora la solicitud de suspensión de la audiencia programada para el 23 de abril del año en curso, manifestando que la tutela que se interpuso contra el juzgado fue impugnada y que la decisión que se tome en segunda instancia puede	15/04/2021		
41001 4003001 2019 00094	Ejecutivo Singular	SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto requiere observa al Despacho una vez revisada la liquidación, no se efectuó atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, cuyos intereses fueron	15/04/2021		
41001 4003001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto decreta retención vehículos	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00231	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	YASMIN BARREIRO ORTIZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo.	15/04/2021		
41001 4003001 2020 00269	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS FERNANDO MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ.	15/04/2021		
41001 4003001 2020 00430	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargado, liquidación del crédito y condena en costas.	15/04/2021		
41001 4003001 2020 00433	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.	15/04/2021		
41001 4003001 2021 00024	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.	15/04/2021		
41001 4003001 2021 00031	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ	Otras terminaciones por Auto Por normalización de la obligación; ordena levantamiento de la orden de aprehensión, se acepta renuncia al término de ejecutoria y archivo.	15/04/2021		
41001 4003001 2021 00038	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avaluo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.	15/04/2021		
41001 4003001 2021 00046	Ejecutivo	EDGAR MARINO ROJAS	JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	15/04/2021		
41001 4003001 2021 00100	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIVEN ULGARICO REYES CARDENAS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.	15/04/2021		
41001 4003001 2021 00154	Sucesion	LINA CONSTANZA CORDOBA CARVAJAL Y OTRAS	LIGIA OSSO DE CORDOBA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	15/04/2021		
41001 4003001 2021 00160	Verbal	MARIA INES MARTINEZ	JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	15/04/2021		
41001 4022001 2014 00097	Ejecutivo Singular	MARISELA PERDOMO	PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada una vez revisada la misma, que una vez mas no se efectuó atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, cuyos intereses fueron liquidados hasta el día 5 de	15/04/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	4022001 00524	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA	Auto resuelve Solicitud Niega petición de fijar fecha de remate.	15/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-04-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: UDESEI UNIVERSAL DE SERVICIOS E
INGENIERIA S.A.S Y EXDRAS ANTONIO
ESPINOSA
RADICADO 41001400300120170012400

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor, el despacho ordena **requerir** al pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, a fin de que dé respuesta al oficio N° 052 del 17 de enero de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra de los demandados UDESEI UNIVERSAL DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. y EXDRAS ANTONIO ESPINOSA.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO : DIANA MARITZA VEGA HIDALGO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0044100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 DE MARZO DE 2020, por valor total de \$103.075.179 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : REINTEGRAS S.A.S., CESIONARIA DE
BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : BRYAN ANDRES TRUJILLO ALVAREZ
RADICACIÓN : 4100140030012018-0019900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31 de marzo de 2021, por valor total de \$79.914.343,89 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
EJECUTADO : MARGIE KATHERINE JIMENEZ
RADICACIÓN : 4100140030012018-0048300

Previo a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado lo requiere para que la elabore conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que se limita a dar unos valores totales, pero no es clara por cuanto no se aprecia que se haya liquidado mes a mes, ni cuál la tasa de interés aplicada, que para el caso, se ordenó la del 2%.

Notifíquese.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE : MARIA REINELIA RAMOS
DEMANDADO : NINA CARINA SUAREZ
RADICACION : 4100140030001 20180057000

En memorial remitido a través del correo institucional, el Dr. FERNANDO CULMA solicita, se ordene oficiar al Juzgado Penal Municipal de Neiva, para que allegue copia del acta y del audio del proceso en el cual se dio por terminada la actuación penal por el delito de lesiones personales siendo víctima MARIA REINELIA RAMOS y procesada NINA KARINA SUAREZ, en aplicación del art. 169 del C.G.P., a lo que el despacho no ha de acceder toda vez que la etapa procesal para solicitar pruebas se encuentra precluida.

De otra parte, como fue decretada y practicada inspección judicial con anuencia de perito a petición de la parte demandada, el despacho con providencia del 9 de marzo del año en curso lo requirió para que presentara el dictamen encomendado, remitiendo al proceso escrito en el cual manifiesta que no le fue posible desarrollar la totalidad del cuestionario encomendado debido a que en la documentación facilitada, no existe claridad en la información de tránsito, por lo que es imposible cotejarlo con el levantamiento topográfico por el realizado, de otra parte indica que habló con el apoderado de la parte demandante quien le manifestó que el dictamen no era necesario por cuanto las partes se encontraban en plan de arreglo; conforme a lo expuesto y en razón a que no es posible dar aplicación al art. 228 del C.G.P., el despacho prescindirá del mismo.

Atendiendo lo anterior, procede el despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. a la que deberán concurrir las partes personalmente a absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás actos que se lleven a cabo dentro de la misma.

Se dispone fijar fecha para el día 4 del mes de mayo del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten

sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia. Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de prueba solicitado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR del dictamen pericial solicitado por la parte demandante al no cumplir con lo ordenado en el Art. 228 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR fecha para la continuación de la audiencia inicial y de juzgamiento para el 4 de mayo de 2021 a las 9 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.S.
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACION : 41001400300120190007600

En escrito remitido a través correo institucional, la apoderada de la entidad demandada manifiesta que el 13 de abril del año en curso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva concedió la impugnación presentada dentro de la tutela incoada contra este despacho, por lo que solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 23 de abril hasta tanto se resuelva el citado recurso, teniendo en cuenta que dicho pronunciamiento puede incidir en las decisiones que se tomen en el proceso.

Ante lo expuesto el despacho pone en conocimiento de la parte actora lo solicitado por la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON
EJECUTADO : RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES
RADICACIÓN : 4100140030012019-0009400

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, sin embargo, observa al Despacho una vez revisada la misma, que no se efectuó atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, cuyos intereses fueron liquidados hasta el día 15 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que presente la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en la norma antes señalada.

Notifíquese.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO MERCY MILENA HURTADO
RADICACIÓN 41001400300120200012300

Acreditado, como se halla el registro del embargo decretado sobre el automotor de placas **HFY-677**, de propiedad de la demandada **MERCY MILENA HURTADO C.C. 36.307.868**, el Despacho ordena la retención del mismo, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA (S.S.)**
**DEMANDANTE :COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN
MIGUEL COOFISAM**
DEMANDADO :YASMIN BARREIRO ORTIZ
RADICACION :41001400300120200023100

En memorial remitido por correo electrónico la apoderada actora **Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARLOS FERNANDO MEDINA
RADICACION : 41001400300120200026900

Atendiendo la constancia que antecede, el despacho procede a nombrar como curador ad – litem del demandado **CARLOS FERNANDO MEDINA** al (a) abogado (a) **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **josearveyalarcon2014@gmail.com** tel:3124781514

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :HECTOR HERNANDO RAMIREZ LOPEZ
RADICACIÓN :41001400300120200043000

Mediante auto fechado el 14 de diciembre de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **HECTOR HERNANDO RAMIREZ LOPEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **HECTOR HERNANDO RAMIREZ LOPEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 27 de enero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **HECTOR HERNANDO RAMIREZ LOPEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
RADICACIÓN :41001400300120200043300

Mediante, auto fechado el 28 de enero de dos mil veintiuno (2021) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARIA LORENA PORTELA CONTRERAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo un pagaré, del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **MARIA LORENA PORTELA CONTRERAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 3 de febrero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARIA LORENA PORTELA CONTRERAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS
RADICACIÓN :41001400300120210002400

Mediante auto fechado el 21 de enero de dos mil veintiuno (2021) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 11 de marzo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ VARGAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :JAVIER MAURICIO RAMIREZ
RADICACION :41001400300120210003100

En escrito remitido por correo electrónico el apoderado actor **Dr. MARCO USECHE BERNATE** solicita la terminación de la solicitud de aprehensión por normalización de la obligación, el desglose de los documentos a favor de la parte actora, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FZM-828, la renuncia al término de ejecutoria, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por normalización de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FZM-828** de propiedad del demandado **JAVIER MAURICIO RAMIREZ** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores al correo electrónico **mebog.sijin@policia.gov.co**
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos a favor de la parte actora.
- 4.- ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA
RADICACIÓN :41001400300120210003800

Mediante auto fechado el 5 de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 1 de marzo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :EDGAR MARINO ROJAS
DEMANDADO :JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA Y GINA MARCELA MORENO
RADICACIÓN :41001400300320210004600

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito remitido por correo electrónico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **IRU-856**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **GINA MARCELA MORENO identificada con C.C. N° 52.429.101**

En consecuencia, oficiase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA a fin de que tome nota de esta determinación e inscriba la medida, al Correo electrónico **correspondencia@transitohuila.gov.co**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posean los demandados **JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA identificado con C.C. N° 12.262.598 y GINA MARCELA MORENO identificada con C.C. N° 52.429.101** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad BANCOS AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, COOMEVA, JURISCOOP, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COONFIE, CREDIFUTURO, SAN MIGUEL de esta ciudad.

En consecuencia, oficiase al Gerente de las citadas entidades, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$ 80.000.000 oo M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada **GINA MARCELA MORENO** identificado con C.C. N° 52.429.101 dentro del proceso Ejecutivo que adelanta **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S** contra la demandada con radicación 2020-281 que cursa en el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.**



LÍBRESE, la respectiva comunicación ha dicho dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ESTIVEN ULДАРICO REYES CARDENAS
RADICACIÓN :41001400300120210010000

Mediante auto fechado el 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ESTIVEN ULДАРICO REYES CARDENAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **ESTIVEN ULДАРICO REYES CARDENAS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 9 de marzo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ESTIVEN ULДАРICO REYES CARDENAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE : LINA CONSTANZA CORDOBA CARVAJAL, VIVIANA CORDOBA CARVAJAL Y SHAIRA PAOLA CORDOBA CARVAJAL
CAUSANTES : LIGIA OSSO DE CORDOBA Y LIBARDO CORDOBA OSSO
RADICACIÓN : 41001400300120210015400

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

LINA CONSTANZA CORDOBA CARVAJAL, VIVIANA CORDOBA CARVAJAL Y SHAIRA PAOLA CORDOBA CARVAJAL, por intermedio de procuradora judicial, solicitó la apertura del juicio de sucesión doble intestada de los causantes LIGIA OSSO DE CORDOBA Y LIBARDO CORDOBA OSSO, de la que conoció inicialmente el Juzgado Primero de Familia de Neiva, el que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, la rechazó por falta de competencia al considerar que se trataba de menor cuantía, ordenando su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, por lo que fue sometida nuevamente a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que, de acuerdo al avalúo catastral del bien relicto objeto de la misma, es de \$12.805.000,00 y como para efectos de determinar la cuantía del proceso el art. 26 del C.G.P., prevé en el numeral 5 que ésta se determina por el avalúo catastral, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada y no a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto éstos conocen de asuntos de Menor Cuantía.

Por tal razón, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la

Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda de Sucesión Doble Intestada de los causantes LIGIA OSSO DE CORDOBA Y LIBARDO CORDOBA OSSO, propuesta por LINA CONSTANZA CORDOBA CARVAJAL, VIVIANA CORDOBA CARVAJAL Y SHAIRA PAOLA CORDOBA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARIA INES MARTINEZ
DEMANDADO : JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA
RADICACIÓN : 41001400300120210016000

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

LA SEÑORA MARIA INES MARTÍNEZ, por intermedio de procurador judicial, instauró demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de JOHN ISRAEL GARCES MARTINEZ, con el fin se declare a éste como responsable de los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el Despacho que las sumas de dinero pretendidas en la demanda ascienden a la suma de \$14.073.000 y como para efectos de determinar la cuantía del proceso el art. 26 del C.G.P., prevé en el numeral primero que ésta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada.

Por tal razón, este Despacho la rechazará por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MARIA INES MARTINEZ en contra de JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MARIESELA PERDOMO
EJECUTADO : PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO
RADICACIÓN : 4100140030012014-0009700

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, sin embargo, observa al Despacho una vez revisada la misma, que una vez mas no se efectuó atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, cuyos intereses fueron liquidados hasta el día 5 de abril de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado se atiene a lo ya decidido en el auto de fecha agosto 10 de 2020.

Notifíquese.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA
RADICADO :41001400300120160052400

En memorial remitido por correo institucional, el apoderado actor solicita se fije fecha de remate, petición que el despacho **NIEGA**, toda vez que revisado el proceso no cumple con los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

Atendiendo lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte actora para que presente nuevamente avalúo, toda vez que el comercial aportado perdió vigencia y el catastral nunca fue aportado al proceso, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO